



TED

Tribunal Electoral Departamental
ORURO

COPIA LEGALIZADA

RESOLUCIÓN TEDO-SP N° 084/2021
Oruro, 17 de mayo 2021

VISTOS.- Para efectos de emitir la presente Resolución se consideran integralmente la Decisión Jurisdiccional Indígena Originaria de fecha 04 de mayo de 202, Resolución TED-SP N° 075 de 5 de mayo de 202, Acta del Chay Parlay del Pueblo Uru Murato del Lago Poopó de la Nación Uru de fecha 10 de mayo de 2021, Informe TEDO-SIFDE-OAS N° 023/2021 de 11 de mayo 2021, Informe Legal A.L./M.A.M./N° 041/2021 de fecha 17 de mayo de 2021, Informe de Secretaría de Cámara SC-TEDO N° 011/2021 y demás antecedentes para la supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 405/2020 de fecha 21 de diciembre de 2020.

I.- ANTECEDENTES DE LA SUPERVISIÓN.

1.1 Antecedentes legales para la Supervisión de la Nación Indígena Originario Campesinos

La Constitución Política del Estado en su Artículo 30. I. define que "Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española"

Estableciéndose en su párrafo II de la misma disposición, los derechos de los que gozan, entre ellos para efectos de la presente resolución, el numeral **2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión. (...) 4. A la libre determinación y territorialidad. 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. (...) 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión. (...) 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.**

A su vez, el Artículo 5 de la misma supra norma, en el reconocimiento de un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, reconoce entre los idiomas del Estado el URU-CHIPAYA, estableciéndose en ella la existencia anterior a la colonia de aquella Nación.

La Ley 026 del Régimen Electoral en su Artículo 57, al referirse a la Distribución de escaños establece la distribución de escaños uninominales, plurinominales y especiales, en cada uno de los Departamentos del país y en su párrafo II, instituye a las circunscripciones especiales corresponden, en cada uno de los Departamentos, señalándose que el Departamento de Oruro la Nación y Pueblo Indígena Minoritario es CHIPAYA Y MURATO.

La Ley 1353 de Régimen Excepcional y transitorio para la realización de elección de Autoridades Políticas, Departamentales y el Reglamento para el Registro de Candidatos Aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RS-ADM N° 379/2020, modificado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 391/2020 y Resolución TSE-RSP-ADM N° 397/2020 a tiempo de definir los criterios de composición y forma de elección de autoridades políticas, establece que en el Departamento de Oruro, el Órgano Deliberativo Departamental esta conformado por 16 Asambleístas por Territorio, 16 Asambleístas por Población y **1 Asambleísta Indígena de Chipaya y Murato**, siendo que dispone que "las representaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional... serán

elegidas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, bajo supervisión de Órgano Electoral Plurinacional.

Estructura y organización socio-territorial

El Territorio de la Nación Originaria Urus, en el Departamento de Oruro está conformado por los Urus Chipaya, constituido en el ejercicio de su libre determinación en Autonomía Indígena Originaria Campesina, compuesto por los siguientes Ayllus: Aranzaya, Manazaya, Aymaravi y Wistrullani; y Urus Murato del Lago Poopó, constituido de manera dispersa por las comunidades de Puñaca Tinta María, in situ en el Municipio de Poopó, Vilañeque in situ en el Municipio de Challapata y Llapallapani ubicado en el Municipio de Santiago de Huari, manteniendo una unidad sociocultural anterior a la colonia, por medio del lago Poopo.

Esta Nación Originaria Urus por disposición legal y construcción del Estado Plurinacional con Comunitario son beneficiados por criterio de población minoritaria del Derecho de elegir de acuerdo a sus normas y procedimientos propios de forma directa a un Asambleísta nacional y un Asambleísta Departamental.

1.2 Solicitud y Aprobación de supervisión para la elección del asambleísta Departamental de la circunscripción especial de la Nación Originaria Uru.

1.2.1.- En fecha 04 de mayo de 2021, Emilio Huanacu Choque, Illa Mallku (Segundo miembro del directorio de la Nación Indígena Uru -NOU-) -conforme consta en el Acta del VI Congreso de la NOU- ante la dejación de cargo de Modesto Huarachi López, Mallku Jilarata según nota de fecha 13 de enero de 2021- solicita al Tribunal Electoral Departamental de Oruro, la solicitud de Supervisión por Normas y Procedimientos Propios para la elección directa del Asambleísta Departamental de la Nación Originaria Uru, adjuntando al efecto los documentos que acrediten el cumplimiento del Artículo 11 del Reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representante de la NOU por Normas y procedimientos propios, entre la que se destaca la Decisión Jurisdiccional Indígena Originario de fecha 4 de mayo de 2021, que dispone **PRIMERO: "El Titular para el Asambleísta Departamental de la Circunscripción Especial del Departamento de Oruro, por justicia, alternancia, equidad e igualdad en esta gestión 2021 a 2026 corresponde elegir al titular varón al pueblo Uru Murato del lago Poopo entre sus comunidades: Vilañeque, Llapallapani y Puñaca Tinta Maria y el Suplente mujer que deberá ser elegido por el pueblo Uru Chipaya entre sus cuatro ayllus: Aranzaya, Manazaya, Wistrullani (y) Aymaravi, ambos de acuerdo a usos y costumbres, Normas y Procedimientos Propios"** (sic), dejando en su punto cuarto sin efecto todos los anteriores acuerdos por ser contrario a los intereses de la NOU.

En merito a estos antecedentes vinculantes a su cumplimiento por imperio del Artículo 192 de la Constitución Política del estado previo informe Técnico TEDO – SIFDE -OAS 019/2021, mediante Resolución de Sala Plena TEDO-SP N° 075/2021 de fecha 05 de mayo de 2021, decide aprobar el informe técnico de cumplimiento de requisitos para la supervisión así como dispone la conformación de la Comisión de la Supervisión, señalándose como fecha de elección del Asambleísta Titular para el día lunes 10 de mayo de 2020 a horas 10:30 a.m.; y para la elección del asambleísta suplente el día martes 11 de mayo de 2021 en el pueblo Uru Chipaya de la Nación Uru.

1.3. Supervisión en campo

En cumplimiento de la Constitución Política del Estado, la Ley y las decisiones asumidas por Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, La Comisión Técnica se constituyó en la Comunidad de Vilañeque del Pueblo Uru Murato del Lago Poopó de la Nación Uru a hora 10:30 del día 10 de mayo de 2021, que instalado y conducido el mismo por el Sr. Primitivo Valero Mauricio, se constató la participación de comunarios de las tres comunidades: Puñaka Tinta María, Llapallapani y Vilañeque,

El Chay Parlay o Chawkh Parla es la máxima instancia de ejercicio de la democracia comunitaria, de decisión y deliberación, fue dirigido por el Sr. Primitivo Valero Mauricio en su condición de autoridad Originaria Secretario de Hacienda de la Nación Originaria Uru y el Mallku Qota Sr. Luis Valero Mauricio por decisión de esta instancia de decisión y deliberación, estableciéndose la ausencia del Sr. Emilio Huanacu, Illa Mallku, procediéndose con la elección del Asambleísta Departamental titular de la Nación Originaria Uru en cumplimiento de la convocatoria y la decisión de la jurisdicción indígena originaria de la Nación Uru.

El Chay Parlay por unanimidad y consenso de todos sus presentes eligieron al Sr. Miguel Mauricio Choque con C.I. 4074122 Or. como Asambleísta Titular quien a efectos previos al juramento, presentó en el acto sus documentos personales habilitantes para el ejercicio del cargo, siendo juramentado por el Sr. Luis Valero Mauricio, Mallku Qota. Todos los actos se encuentran debidamente documentado en audiovisuales que forman parte integrante de la presente Resolución.

1.4. Informe de Supervisión a la Elección por normas y procedimientos propios del asambleísta Titular de la Nación Uru (SIFDE- OAS N° 023/2021)

Del contenido del informe desarrollado se tiene el cumplimiento para la elección del asambleísta departamental titular en base al Reglamento aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en fecha 21 de diciembre de 2020, recomendando aprobar el informe de la Comisión Técnica de Supervisión, que será analizado en la parte del análisis del caso concreto.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

2.1 La Democracia Comunitaria

El Artículo 11 de la Constitución Política del Estado, señala que al democracia se ejerce por tres formas, la democracia Directa y Participativa, la Democracia Directa y la Democracia Comunitaria, definiendo el ejercicio de la **"Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas originario campesino, entre otros conforme a Ley"**, lo que significa que las tres formas de ejercicio de la democracia tienen igual jerarquía y valor.

La democracia comunitaria tiene su sustento en el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en el Art. 30 de la Constitución Política del Estado, que es el derecho a existir libremente, a la libre determinación y territorialidad, al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, lo que significa que los pueblos indígenas ejercen su derecho a la libre determinación y auto gobierno que les permite desarrollarse de manera libre y tienen su sistema jurídico propio, que la misma convive con los otros sistemas jurídicos del Estado, dicho sistema jurídico tiene igual jerarquía, por ello las decisiones de los pueblos indígenas en el ejercicio de los derechos políticos, solo deben



TED

Tribunal Electoral Departamental
ORURO

COPIA LEGALIZADA

estar conforme las normas constitucionales y los derechos humanos basados en el derecho colectivo, debiendo prevalecer los derechos colectivos bajo los principios y valores de los pueblos indígenas frente a los derechos individuales.

2.2.-Pluralismo jurídico y derechos políticos desde una perspectiva plural.

Los pueblos indígenas, quienes tienen una existencia pre colonial, no requieren de un reconocimiento formal para que ejerzan sus derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y Convenios Internacionales relacionado a derechos humanos conforme establece la SCP N°645/2012, además los pueblos indígenas tienen su propio sistema jurídico que las mismas en algunos casos son escrito u orales, pero que tienen el mismo valor que el sistema jurídico positivo, es por ello que los pueblos indígenas en el marco de su sistema jurídico propio resuelven todos los conflictos que les afecta a su derecho del vivir bien, y uno de ellos es el derecho de la elección de sus autoridades de forma directa bajo la democracia comunitaria, esto está relacionado de manera directa con sus derechos políticos de forma individual y colectiva de los pueblos indígenas, así se puede comprenderse de una interpretación sistemática del artículo 1, 2 que reconoce el pluralismo jurídico y político en el marco del derecho a la libre determinación, la misma tiene una relación directa con los derechos colectivos reconocidos en la Constitución en el art. 30 -II num.1) A existir libremente,4) A la libre determinación y territorialidad, 14) Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, en el desarrollo de sus resoluciones de conflictos en los diferentes ámbitos y en los derechos políticos, las decisiones de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina resultan ser de cumplimiento obligatorio de parte de los particulares y en especial de la autoridades públicas de todos los órganos del Estado (legislativo, judicial, ejecutivo y electoral), sin embargo dichas decisiones deben ser enmarcadas en los derechos fundamentales y derechos humanos, de lo contrario estas pueden ser sujetos a control de constitucionalidad plural por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante los mecanismo de control normativo o acciones tutelares para restablecer el orden constitucional, empero no puede ser revisado en la vía ordinaria la decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

En esa dimensión los derechos políticos de los pueblos indígenas se dividen en derechos individuales y derechos colectivos, el primero que cada miembro de un pueblo indígena tiene el derecho individual subjetivo sujeto a sus normas y procedimientos propios de ejercer todos los derechos políticos reconocidos en el Art. 26 de la Constitución Política del Estado, interpretando este derecho siempre bajo el sistema jurídico de los pueblos indígenas, este derecho no es aislado del derecho político colectivo, ya que los pueblos indígenas ejercen su derecho a la libre determinación y ejercicio de sus sistemas jurídicos de elección basados en los principios de rotación o denominado equilibrio entre sus pueblos que son parte de una misma nación, cuando estas decisiones guardan coherencia con los principios de equidad, equilibrio, rotación y alternancia y no sometimiento menos discriminación entre pueblos, adquiere legitimidad, ya que no es posible menos es comprensible que las mayorías sometan a las minorías, lo que impera en los pueblos indígenas es la relación intercultural que destaca que cada pueblo parte de una nación no es superior al otro, todos son iguales y merecen un trato igualitario a momento de ejercer sus derechos individuales y derechos colectivos, tal como se señala en la Sentencia Constitucional Plurinacional N°2114/2013 que en su *ratio decidenti* señala que quienes son elegidos en la democracia comunitaria no pueden posteriormente ampararse en la democracia representativa para hacer prevalecer sus derechos políticos, en este caso con relación a las circunscripciones especiales, estos fueron otorgados su derecho a elegir bajo la democracia comunitaria y directa bajo normas y procedimientos propios, este derecho se les ha otorgado por un criterio de minoría poblacional, por lo tanto



TED

Tribunal Electoral Departamental
GRUPO

COPIA LEGALIZADA

ese criterio tiene coherencia con la democracia intercultural y protección reforzada a los pueblos indígenas minoritarios que históricamente han sido excluidos y marginados de las estructuras del Estado, ya que los pueblos minoritarios indígenas en condiciones de igualdad no podría lograr una representación real, por lo que solo es posible que estos pueblos pueden tener representación mediante mecanismos y procedimientos propios, por lo que en las naciones donde hayan sido beneficiados todos los pueblos que componen dicha nación debe regir el criterio de minoría en el sentido de que cada pueblo tenga igual derechos que los otros pueblos aunque tengan mayor población, esto no es determinante a momento de su elección de sus autoridades, porqué de los contrario en estos pueblos seguirían obrando bajo la democracia representativa y no bajo la democracia comunitaria e intercultural.

2.3. Normas que rigen la supervisión para la elección directa de representantes de las Naciones y pueblos indígenas originaria campesina.

El Tribunal Supremo Electoral mediante la Resolución de Sala Plena del TSE-RSP-ADM N° 405/2020 de 21 de diciembre de 2020 a aprobado el Reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino por Normas y Procedimientos Propios, en su Artículo 15 señala que "I. La comisión técnica del SIFDE en la actuación en campo y la **supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios de la nación y pueblo indígena originario campesino** generará un registro audiovisual que consta de fotografías, filmaciones y grabaciones de audio", la misma norma establece el contenido del informe que debe contener en su artículo 16, de la misma forma regula la aprobación del informe conforme señala en su artículo 17 de aprobación de informe.

De la norma glosada se establece que la responsabilidad de la comisión técnica, es el de supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, que no otra cosa significa que en la elección de su Representante Indígena, se cumpla sus normas y procedimientos propios.

En el presente caso es deber Constitucional, considerar como normas y procedimientos propios, la Decisión de la jurisdicción indígena Originaria de la Nación Originaria Uru para la elección del Asambleísta Departamental de la Circunscripción Especial de fecha 04 de mayo de 2021, decisión tomada por el Illa Mallku en el marco de su delegación otorgado por la Nación Originaria Uru en los avales que mandan a "solucionar el tema" en concreto, así como resulta pertinente la convocatoria al Chay Parla para la Elección de Asambleísta Departamental.

2.4. Análisis del caso concreto

Para efectos de aprobar o solicitar complementación al Informe TEDO-SIFDE-OAS N° 023/2021, 11 de mayo 2021 emitido por la Comisión de Supervisión conformada mediante la Resolución TEDO-SP N° 075/2021, previamente ha sido solicitado el informe legal a asesoría jurídica del TED, quien ha presentado el informe legal Informe Legal A.L./M.A.M./N° 041/2021 de fecha 17 de mayo de 2021, así como el Informe SC TEDO N° 011/2021 sobre la revisión de los requisitos del representante electo de fecha 17 de mayo de 2021, informes que recomiendan por la uniforme APROBACION del informe de supervisión para la elección del Asambleísta titular de la Nación Originaria Uru, por lo que corresponde analizar si el informe cumple con lo dispuesto en el Art. 16 del Reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino por Normas y Procedimientos Propios.



TED

Tribunal Electoral Departamental
ORURO

COPIA REALIZADA

a. Nómina de delegadas o delegados participantes en la elección directa del asambleísta departamental de la Nación Originaria Uru.

Se tiene el detalle de los representantes que participaron en la elección directa de la Nación Originaria Uru Murato del Lago Poopó, (Llapallapani, Puñaka Tinta María y Vilañeque), que no solo son nómina de líderes que participaron en el Chay Parla, sino también de comunarios que registraron su participación en el libro de actas del Qota Mallku y el Acta redactado por el Delegado de la Defensoría del Pueblo y el documento audio visual y fotográfico, que respalda la participación de los habitantes de los tres comunidades del Pueblo Uru Murato del Lago Poopó, por lo que se cumple con el inc. a) del Art. 16-I de Reglamento precitado.

b. La descripción de las normas y procedimientos aplicados y los resultados del mecanismo de elección directa del asambleísta departamental de la Nación Originaria Uru.

El Chay Parlay o Chawkh Parla es la máxima instancia de ejercicio de la democracia comunitaria, de decisión y deliberación, habiendo reunido a comunarios para la elección del asambleísta departamental titular de la Nación Originaria Uru, en base a la Decisión Jurisdiccional emitida por el Illa Mallku, según las normas y procedimientos propios, asignando la elección al asambleísta titular del Pueblo Uru Murato del Lago Poopó,

El "Consenso: Principio y valor que expresa acuerdo o conformidad en algo de todas las personas que pertenecen a la comunidad." Al respecto se debe considerar que los Uru Murato en fecha 05 de noviembre de 2020, en Chay Extraordinario, ya habían elegido a su representante y que según acta consta de 126 ciudadanos que votaron a favor del Sr. Miguel Mauricio Choque, habiendo en el Chay Parla de fecha 10 de mayo de 2021 – objeto de la supervisión- por consensó ratifican que el asambleísta elegido es el Sr. Miguel Mauricio Choque, a quien por unanimidad absoluta, consta de esta decisión en documento audio visual, actas y fotografías que acredita que no hubo disenso menos oposición, por lo que se cumple con el inc. b) del Art. 16 de la norma precitada.¹

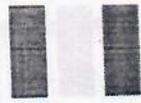
c. La nómina de las y los postulantes, presentados para la elección directa del asambleísta departamental titular de la Nación Originaria Uru.

El acta y audio visual observado del Chay parla de fecha 10 de mayo de 202 la Nación Uru Murato presentó a un único candidato por consenso, ante el "Chay Parlay" siendo el: **Sr. MIGUEL MAURICIO CHOQUE.**", por lo que cumple con el Inc. c) del art. 16 de la norma precitada, se aclara que la suplente corresponde a Uru Chipaya, quienes por asuntos vinculadas a la pandemia solicitaron la suspensión del Chay Parlay que debió efectuarse en fecha 11 de mayo de 202.

d. La nómina de representantes electos como titular, la identificación del cargo o función y la entidad territorial autonómica.

Los Uru Murato del Lago Poopó cumplieron con sus normas y procedimientos propios para en la nominación y elección del señor: **MIGUEL MAURICIO CHOQUE con C.I. N° 4074122 -**

¹ En este caso este consenso estaría registrado en el ACTA DEL 2° CHAY EXTRAORDINARIO, realizado en la comunidad de Llapallapani, de fecha 5 de diciembre de 2020, "la asamblea determino llevar adelante la elección del asambleísta elegido por el pueblo Vilañeque según usos y costumbre siendo elegido Miguel Mauricio con 126 votos." Firman el Acta; Bernardo Garcia Flores - Alcalde Comunal Puñaca Tinta María, Dionicio Choque - Qota Mallku, Corsino Sequeda Mineiro - Alcalde Comunal Uru Vilañeque, Ruben A. Quispe Sequeda - Alcalde Mayor Cantón Uru Llapallapani, Mario Alvarez Valero - Consejo Educativo Vilañeque, Isaac Rios Moya - Alcalde Comunal Urus Llapallapani, Gregorio Quispe - Presidente Organización Territorial de Base OTB Nación Urus del Lago Popo Llapallapani, Modesto Huarachi Lopez - Mallku Jilarata Nación Originaria Uru, Emilio Huanaco Choque - Illa Mallku Nacion Originaria Uru." Documento registrado en el LIBRO DE ACTAS que pertenece a los PUEBLOS URUS QOT ZOÑI - LAGO POOPÓ.



TED

Tribunal Electoral Departamental
ORURO

COPIA LEGALIZADA

Or., para el cargo de ASAMBLEÍSTA DEPARTAMENTAL TITULAR ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE ORURO (Por la circunscripción especial de la Nación Originaria Uru).

Por lo que se tiene por cumplido con la norma.

En el caso de la elección del suplente, la misma será desarrollado una vez que los Uru Chipaya soliciten la supervisión, dejando constancia que deberá cumplir los principios de paridad y alternancia.

e. La nómina de autoridades y organizaciones indígena originario campesinas e instituciones invitadas y sus intervenciones, si corresponde.

La Comisión del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, se constituyó en la comunidad de Vilañeque, del día lunes 10 de mayo de 2021, estuvo conformada por el Abg. J. Iver Pereira Vásquez, Abg. Limber Arroyo Martinez, Presidente y Vocal de Área SIFDE respectivamente, además del Abg. Rubén Alejo Lizarro, Técnico de Observación Acompañamiento y Supervisión, Lic. Etzhel Llanque, Técnico de Comunicación del SIFDE todos del Tribunal Electoral Departamental de Oruro

Acompañó la supervisión la Lic. Ely Silvia Linares Chumacero, Analista Electoral de Campo del PNUD, el Abg. José Heriberto León Magne, Delegado Defensorial Departamental Oruro - DEFENSORÍA DEL PUEBLO, periodistas de Radio Fides, TVB. Y periódico La Patria. Por lo que también se tiene cumplido con este inciso e) de la norma precitada.

En base a los fundamentos expuestos, documentos adjuntos, se establece que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN A LA ELECCIÓN DIRECTA DE REPRESENTANTES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 405/2020 de 21 de diciembre de 2020, así como el Sr. MIGUEL MAURICIO CHOQUE con C.I.40744122 Or., cumple con los requisitos habilitantes para acceder al cargo electivo de Asambleísta Departamental.

POR TANTO

SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, LA LEY N°018 Y LEY N°026:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **APRUEBA** el INFORME DE SUPERVISIÓN A LA ELECCIÓN POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL ASAMBLEISTA TITULAR DE LA NACIÓN ORIGINARIA URU INFORME TEDO- OAS N° 023/2021 de fecha 11 de mayo de 2021, por consiguiente al haber cumplido con las normas y procedimientos propios en la elección del Sr. MIGUEL MAURICIO CHOQUE con C.I. N° 4074122 - Or., para el cargo de ASAMBLEÍSTA DEPARTAMENTAL TITULAR ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE ORURO, por lo que se dispone: La Entrega del Credencial correspondiente para el ejercicio de la función pública para lo que ha sido elegido en el marco de la democracia comunitaria por el periodo legislativo 2021 a 2026 de la Circunscripción Especial de la Nación Originaria Uru.

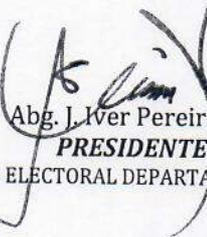
SEGUNDO.- Se dispone que por Secretaria de Cámara y SIFDE se cumpla con el Art. 19 del REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN A LA ELECCIÓN DIRECTA DE REPRESENTANTES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 405/2020 de 21 de diciembre de 2020.

TERCERO.- Se dispone a que la autoridad solicitante señale día y hora para la elección del asambleísta departamental suplente por el pueblo Uru Chipaya de la Nación Originaria Uru en base a las normas y procedimientos propios que han sido presentados junto a la solicitud de supervisión.

CUARTO.- Se dispone a que vía Secretaria de Cámara se notifique con la presente resolución a la Autoridad solicitante y a la Asamblea Legislativa Departamental de Oruro con la presente Resolución.

No firma la Vocal Lic. Amelia Gutierrez Choque por encontrarse con derecho a la vacación

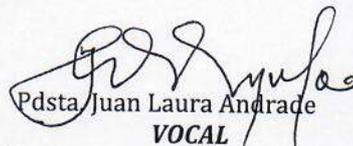
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



Abg. J. Iver Pereira Vásquez

PRESIDENTE

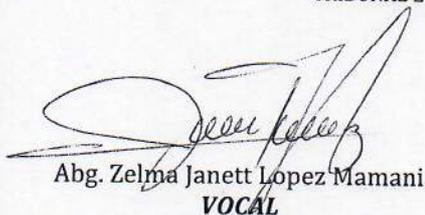
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Pdsta. Juan Laura Andrade

VOCAL

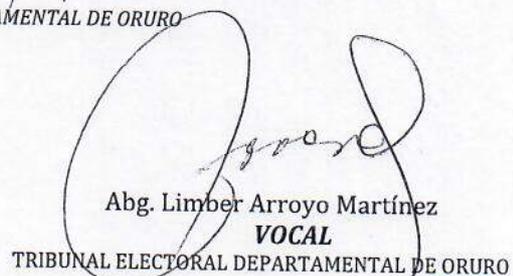
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Abg. Zelma Janett Lopez Mamani

VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Abg. Limber Arroyo Martínez

VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí;



Saúl Condori Flores

Secretario de Cámara a.i.

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Tribunal Electoral Departamental
ORURO

COPIA LEGALIZADA
ES CONFORME CON EL ORIGINAL CONSIGNADO
EN LOS REGISTROS DE ESTA INSTITUCION.

ORURO, _____

20 MAY 2021


Saúl Condori Flores
SECRETARIO DE CAMARA a.i.
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

